EXP. N.° 01157-2005-PA/TC
MOQUEGUA
SEGUNDO AUGUSTO MONDRAGÒN BECERRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Augusto Mondragòn Becerra contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 114, su fecha 23 de diciembre de 2004, que declarò improcedente la demanda de amparo; y,

ANTENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declare inaplicable la Resoluciòn de Alcaldìa N.° 664-2003-MPI, de fecha 2 de setiembre de 2003, que deja sin efecto la Resoluciòn de Alcaldìa N.° 285-2003-MPI, mediante la cual se le contrata como Auditor IV, en la Gerencia de Auditoria Interna de la Municipalidad Provincial de Ilo; y que, por consguiente, se ordene su restituciòn en el cargo en el que estuvo contratado y se le abone las remuneraciones dejadas de percibir.

2. Que este Colegiado, en la STC N.° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificaciòn que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del règimen privado y pùblico.

3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de orígen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)